

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**  
**SECCION PRIMERA.**  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Ministros que suscriben participan de la opinión, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la acción administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su protección ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administración central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discreción que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde a la necesidad antes indicada de descentralizar, y extiende considerablemente el círculo de acción de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discretionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En el parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolución de los negocios de interés provincial o municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la

decisión de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales. — Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicación de este principio altere la armonía que debe existir entre la administración provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegación de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administración han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administración funcione cerca de los mismos sitios donde su acción inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislación existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administración, que influirán también en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Marqués de Miraflores.

Rafael Monares.

Marqués de la Habana.

Victorio Fernandez Lascoiti.

Francisco de Mata y Alós.

Florencio Rodriguez Vaamonde

Manuel Alonso Martinez.

Francisco Permanyer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Go-

bernadores de las provincias, por delegación del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, según los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegación conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposición superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporación, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores, en virtud de delegación, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegación del Gobierno la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial.

Primer. Aprobar todos los gastos e ingresos en que no hubiere alteración con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobación definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de común acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán también los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 3.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversión. Las órdenes contrarias á esta disposición quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente de dos Diputados y un Consejero provincial, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Sección de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el Boletín oficial, designando los pueblos extremos e intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputación podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el Boletín oficial.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobación del Ministerio de Fomento, al que elevará también con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que

desde luego se hallan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, segun los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia excede de 500.000 rs. Bajo ningun pretexto se consentirá la division en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oir á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde tambien á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, despues de oir el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntas la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no excede de los citados 500.000 rs., oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20. La recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustaran á los modelos que circule la Direccion general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designara el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspección de los caminos provinciales: correspondeles su conservacion, régimen y policia, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que ésta dispone en el párrafo séptimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formaran tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion. Los Gobernadores publicaran el plan en el Boletin oficial, y lo aprobarán, despues de oir las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberaran los Ayuntamientos y acordaran las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Direc-

ción general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los articulos anteriores, así como las liquidaciones y la recepcion de las que se determinen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustaran á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27. La conservacion, régimen y policia de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no excede de 500.000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observaran las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar excede en su totalidad de 500.000 rs., remitiran los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernación para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los articulos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aún vigentes conferian á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les estan conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos publicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y corrección.

Art. 34. En este concepto, no solo

les compete vigilar porque en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participandolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del regimen y gobierno de dichos establecimientos, pendientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando sin embargo, respecto de los de Instrucción pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Teniente general Don José María Marchessi; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente general Don Pedro Mendieta y Mendieta, Capitan general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de la Junta de la Deuda pública, á D. Manuel de Moradillo, Interventor general militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo Don Mariano San Juan, Conde de la Cimera;

aplicándose á la reducción del cuadro de Generales la causada por muerte del de igual clase D. Francisco de Paula Guajardo.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochociento sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier de Infantería D. Enrique del Pozo y

Aigual cesce en el cargo de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochociento sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

José de la Concha.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Vengo en separar del cargo de Plenipotenciario en Bélgica y Suiza á D. Diego Coello y Quesada.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ministro de Estado,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la renuncia que ha hecho D. Esteban Leon y Medina del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; declarandole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á Don Ignacio Llasera y Esteve, que lo es supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel de Moradillo, Interventor general militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á D. José García Barzanallana. Director general cesante de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones, á D. José Cabellero y Goytia, actual Director general de Loterías.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general de Contradiciones, á D. José Cabellero y Goytia, actual Director general de Loterías.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de la categoria superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

Vengo en promover á D. Gregorio Romea, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, en Palma de Mallorca, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilacion de D. Manuel Lau-

reano Diosdado, electo para la misma.  
Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, D. Julian de Zabálburu y Don Pio de la Sota, fiscales de las Audiencias de Oviedo, Valladolid y Granada, á plazas de igual clase, al primero en la Audiencia de Granada, al segundo en la de Oviedo, y al tercero en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Núm. 40.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 23 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 27 de Agosto último, respecto á la enajenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Sigüenza, conforme á lo resuelto por el párrafo 1.º de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede. S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación, y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expediéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas á los Gobernadores de las Provincias de Guadalajara, Soria, Segovia y Zaragoza, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitación de los Párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto asigne el Reverendo Prelado, en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862, y la finca titulada *Coto redondo y caserío de Sayona*, término de Benamira, Arciprestazgo de Medinaceli, que el Reverendo Obispo ha exceptuado, con arreglo al párrafo 3.º del art. 6.º de dicho convenio, debiendo imputarse el importe de la renta de la misma finca en la dotación del Clero de la Diócesis.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que tráslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa Provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Sigüenza; sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preinscripción del Real orden, á fin de que desde el dia de la publicación empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la Ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual de-

Hago saber: que en el expediente de concesión de la investigación *La Parroquia*, sita en término de Hiedra, en instancia del concesionario D. Joaquín Cobelo, é informe del Ingeniero de Minas, con fecha 12 del corriente, he acordado lo que sigue:

«Enterado del informe facultativo que antecede, se estima respecto á tenerse por trabajos de pueblo los verificados en el socabón, siempre que, según se indica, se tengan en dicho punto y dentro de la pertenencia 183 días, por lo menos al año, con cuatro trabajadores.

Lo que se hace saber por medio de

este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos por no tener representante legal en esta capital.

Guadalajara 13 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

#### Núm. 43.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 19 de Setiembre próximo pasado se ha servido aprobar la redención de un censo de 604 rs. 64 céntimos de rédito áñuo, que D. Juan Gonzalo, vecino de Sigüenza, satisfacía al Cabildo catedral de la misma ciudad, por el arrendamiento de varias fincas rústicas, sitas en su término, el cual ha sido capitalizado al 5 por 100, con arreglo á la instrucción de 1.º de Mayo, en 12.092 reales 80 cént.

Lo que se publica en este periódico

berán redimirse y enajenarse los mismos, según lo previsto en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de quanto se previene.

Guadalajara 16 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

#### Núm. 41.

Anunciando la vacante de oficial segundo de la Junta de Agricultura Industria y Comercio, dotada con 3.300 rs. anuales.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Núm. 40.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 23 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 27 de Agosto último, respecto á la enajenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Sigüenza, conforme á lo resuelto por el párrafo 1.º de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede. S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación, y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expediéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas á los Gobernadores de las Provincias de Guadalajara, Soria, Segovia y Zaragoza, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitación de los Párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto asigne el Reverendo Prelado, en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862, y la finca titulada *Coto redondo y caserío de Sayona*, término de Benamira, Arciprestazgo de Medinaceli, que el Reverendo Obispo ha exceptuado, con arreglo al párrafo 3.º del art. 6.º de dicho convenio, debiendo imputarse el importe de la renta de la misma finca en la dotación del Clero de la Diócesis.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que tráslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa Provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Sigüenza; sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preinscripción del Real orden, á fin de que desde el dia de la publicación empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la Ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual de-

Hago saber: que en el expediente de concesión de la investigación *La Parroquia*, sita en término de Hiedra, en instancia del concesionario D. Joaquín Cobelo, é informe del Ingeniero de Minas, con fecha 12 del corriente, he acordado lo que sigue:

«Enterado del informe facultativo que antecede, se estima respecto á tenerse por trabajos de pueblo los verificados en el socabón, siempre que, según se indica, se tengan en dicho punto y dentro de la pertenencia 183 días, por lo menos al año, con cuatro trabajadores.

Lo que se hace saber por medio de

este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos por no tener representante legal en esta capital.

Guadalajara 13 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

#### Núm. 43.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 19 de Setiembre próximo pasado se ha servido aprobar la redención de un censo de 604 rs. 64 céntimos de rédito áñuo, que D. Juan Gonzalo, vecino de Sigüenza, satisfacía al Cabildo catedral de la misma ciudad, por el arrendamiento de varias fincas rústicas, sitas en su término, el cual ha sido capitalizado al 5 por 100, con arreglo á la instrucción de 1.º de Mayo, en 12.092 reales 80 cént.

Lo que se publica en este periódico

berán redimirse y enajenarse los mismos, según lo previsto en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de quanto se previene.

Guadalajara 16 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

#### Núm. 41.

Anunciando la vacante de oficial segundo de la Junta de Agricultura Industria y Comercio, dotada con 3.300 rs. anuales.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Núm. 40.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 23 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 27 de Agosto último, respecto á la enajenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Sigüenza, conforme á lo resuelto por el párrafo 1.º de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede. S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación, y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expediéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas á los Gobernadores de las Provincias de Guadalajara, Soria, Segovia y Zaragoza, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitación de los Párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto asigne el Reverendo Prelado, en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862, y la finca titulada *Coto redondo y caserío de Sayona*, término de Benamira, Arciprestazgo de Medinaceli, que el Reverendo Obispo ha exceptuado, con arreglo al párrafo 3.º del art. 6.º de dicho convenio, debiendo imputarse el importe de la renta de la misma finca en la dotación del Clero de la Diócesis.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que tráslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa Provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Sigüenza; sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preinscripción del Real orden, á fin de que desde el dia de la publicación empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la Ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual de-

Hago saber: que en el expediente de concesión de la investigación *La Parroquia*, sita en término de Hiedra, en instancia del concesionario D. Joaquín Cobelo, é informe del Ingeniero de Minas, con fecha 12 del corriente, he acordado lo que sigue:

«Enterado del informe facultativo que antecede, se estima respecto á tenerse por trabajos de pueblo los verificados en el socabón, siempre que, según se indica, se tengan en dicho punto y dentro de la pertenencia 183 días, por lo menos al año, con cuatro trabajadores.

Lo que se hace saber por medio de

este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos por no tener representante legal en esta capital.

Guadalajara 13 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

#### Núm. 43.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 19 de Setiembre próximo pasado se ha servido aprobar la redención de un censo de 604 rs. 64 céntimos de rédito áñuo, que D. Juan Gonzalo, vecino de Sigüenza, satisfacía al Cabildo catedral de la misma ciudad, por el arrendamiento de varias fincas rústicas, sitas en su término, el cual ha sido capitalizado al 5 por 100, con arreglo á la instrucción de 1.º de Mayo, en 12.092 reales 80 cént.

Lo que se publica en este periódico

berán redimirse y enajenarse los mismos, según lo previsto en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de quanto se previene.

Guadalajara 16 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

#### Núm. 41.

Anunciando la vacante de oficial segundo de la Junta de Agricultura Industria y Comercio, dotada con 3.300 rs. anuales.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Núm. 40.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 23 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 27 de Agosto último, respecto á la enajenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Sigüenza, conforme á lo resuelto por el párrafo 1.º de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Dió

esta ciudad ante una comision de la Junta, en el local de su Secretaría, piso bajo, patio 2., del Palacio arzobispal, y simultáneamente en Pastrana, ante el Sr. Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras estará de manifiesto en ambos puntos insinuados, para los que gusten enterarse.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas precisamente al modelo que se pone á continuacion, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos, o en las Tesorerías de Rentas de las provincias como sus sucursales, la cantidad de 3.815 rs., el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincase el remate.

Toledo 9 de Octubre de 1863.—P. A. del S. P.—El Vicepresidente, Antonio Tiburcio Acevedo.—El Vocal Secretario, Sixto Ramon Parra.

#### Modelo de proposición.

Yo D. N. N., vecino de..., que vivo calle de... n.º... piso..., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del templo parroquial de Yebra, me comprometo á realizarla por la cantidad de... (expresándola por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma.)

Pastrana 14 de Octubre de 1863.—El Juez de primera instancia, José María Párriga.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Para dar exacto cumplimiento á la orden circular del Sr. Gobernador de esta provincia, inserirla en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al 13 de Diciembre de 1861, n.º 149, reproducida en el del viernes 9 de los corrientes, n.º 121; los propietarios en este término, así vecinos como forasteros, procederán, en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á dejar expeditas y al uso de la ganadería, las heredades que tengan intrusas en la Cañada y servidumbres de la misma; en la inteligencia, que transcurrido el plazo señalado, se hará el deslinde por los peritos que al efecto sean nombrados á costa de los que se hallasen intrusos y con pérdida de los sembrados.

Alaminos 10 de Octubre de 1863.—El Alcalde Constitucional, Francisco de Lucas.—Por su mandado, Julián Castillo y Pérez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Valdesotos 11 de Octubre de 1863.—El Alcalde Presidente, Camilo Sanz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solanillo del Extremo.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los

contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Solanillo del Extremo 12 de Octubre de 1863.—El Alcalde Presidente, Tadeo Martínez.—El Secretario de la Junta, Juan Antonio Blanque.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalen.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Peñalen 13 de Octubre de 1863.—Gregorio Martínez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poveda de la Sierra.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, sesanán á subasta en arrendamiento por los seis primeros meses de 1864, las fincas de propios de este distrito, á saber:

Rs. en.

Molino harinero, tasado en renta anual en..... 500  
Horno de pan cocer, id. id. en. 100  
Posada, id. id. .... 100

Los remates tendrán lugar á los treinta días del que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, y solo podrán presentarse las mejoras del cuarto, dentro de las 24 horas que medien desde el acto del remate hasta el envío del expediente al Gobierno de la provincia, todo con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Poveda de la Sierra 14 de Setiembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Celestino Rubio.—P. A. D. A. El Secretario, Manuel María Caja.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedón.

Por Vicente Barrasa, de esta vecindad, se me ha dado parte de que ha desaparecido desde el dia 10 del actual, que se ausentó de su casa, su tío José Ecija (a) Pelinda, de las señas que á continuacion se expresan, el cual lo tenía recogido, habiendo presunción de que se halle pidiendo limosna en los pueblos inmediatos, por haber sucedido así ya en otras ocasiones, cuyo suceso se halla en algun tanto en estado de demencia.

En su consecuencia se suplica á las Autoridades locales, individuos de la Guardia civil, y demás encargados de la vigilancia pública, que en caso de hallar dicho sujeto, lo remitan á disposición de esta Alcaldía para entregarlo á su familia.

Sacedón 14 de Octubre de 1863.—El Alcalde accidental, Francisco Pérez.

Señas.....

Edad 44 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno, tartamudo; lleva pantalon de verano, chaleco negro de pana, faja encarnada, chaqueta de paño negro muy remendada, calzado de albarcas, y va sin cédula de vecindad.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sañices.

El viernes 9 del corriente mes de la fecha, desapareció en el término ju-

risdiccional de este pueblo, una res vacuna, de la pertenencia de Hermenegildo Tamayo, de esta vecindad, y cuyas señas se insertan continuacion.

Sañices 14 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Nicasio García. —Simón Puerto, Secretario interino.

Señas.....

Una vaca domada, de 10 á 11 años, desmamizada, pelo pardo, alzada regular, en el lado izquierdo tiene en la maza el sello del yerro, con un cencerro y collar de yerro; escapada desde dicho pueblo á Sigüenza.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huermeces.

D. Domingo Bravo, Alcalde de esta villa de Huermeces.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla primera de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 4 de Diciembre de 1861, reproducida en otra de 5 del actual, inserta en el Boletín oficial del corriente año, número 121, todas las servidumbres pecuarias que correspondan á la ganadería, radicantes en este distrito municipal y colada que media entre el término del Atance y el de esta villa, deben quedar libres y expeditas al uso de la misma ganadería en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial, restituyéndola cualquier espacio que se les haya cercenado, en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los sembrados ó otros productos que posean en terrenos destetados, se abilarán y amojarán las servidumbres que existan, pasado que sea el término arriba expresado.

Y para que llegue á noticia de todos, y despues no se alegue ignorancia, se fija al público el presente, que también se publicará en el Boletín oficial de la provincia al mismo fin.

Huermeces 15 de Octubre de 1863.—Domingo Bravo.—P. S. M.—Clemente Hernando.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Jadraque.

En este dia se me ha dado parte por Josefa Juanas, viuda, de esta vecindad, que en la noche del dia 7 al 8 del actual viniendo de la feria de Sigüenza, se la ha extraviado una pollina de las señas que á continuacion se expresan, sin que á pesar de los días ocupados en su busca haya conseguido hallarla.

Lo que publica por medio del Boletín oficial, para que si en alguno de los pueblos de esta provincia fuere habida, sea participado á esta Alcaldía con el fin de que pase su dueño á recogerla y satisfacer los gastos ocasionados.

La Olmeda de Jadraque 15 de Octubre de 1863.—Tomás Martínez.

Señas de la pollina.....

Poca alzada, de 3 á 4 años de edad, pelo rúcio, la piel, pelo de la cabeza y cara se inclina á bociblanca, lleva esquilada la crin y cola.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

Se halla vacante la sacristía de Bujalaro con órgano, dotada con veinte fanegas de buen trigo, la décima parte de la asignación de la Fábrica y un pie de altar regular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al párroco D. Tadeo Martínez, en término de quince días, siendo preferidos los que sepan el desempeño de Secretaria de Ayuntamiento y del Juzgado de paz; cuyos cargos están an-

jos, no hay quien los desempeñe y todo constituye un sueldo de 4.000 rs. sin contar derechos respectivos.

Bujalaro 17 de Octubre de 1863.—Tadeo Martínez.

## PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Se arrienda una lehesa llamada de Villaseca, en la provincia de Soria, á dos leguas de la estación de Medina del Campo, en el camino de hierro de Madrid a Zaragoza y próxima á la carretera de Molina a Teruel, compuesta de cuatro casas, con su iglesia, y 2.800 fanegas de tierra destinadas actualmente 450 á la labor y 2.350 á pastos. Es coto redondo y tiene abrevadero y varios tinacos para los ganados que pueden salir á pastar á los pueblos limítrofes, sin que á los de estos se les permita entrar en la dehesa.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden hacerlo hasta el 10 de Noviembre próximo, bajo el tipo de 5 rs. fane- ga, dirigiéndose en Medina del Campo a D. Pedro C. de Velasco, y en Madrid a D. Andrés Reyter, calle de la Lechuga, n.º 3.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrio Nuevo Baja, n.º 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesiten para su uso, los que proporcionara á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Rs. vn.

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta..... 65

Idem sin armas..... 58

#### CASA BANCA DE MADRID.

Oficinas centrales.—Madrid: calle de la Madera Baja, n.º 9, principal y bajo; En Paris, rue Feydeau, 28, principal.

Sucursales en Madrid, cuatro, situadas en las calles del Prado, n.º 7, principal; Hortaleza, 53, principal; Maldonadas, 6, principal; y Ave María 24, principal. Comprenden los distritos del Congreso, Centro, Buena Vista, Palacio, Hospicio, Universidad, Audiencia, Latinoamérica y Hospital.

En todas se admiten aportaciones generales, que rentan á los aportantes de un 6 % por 100 anual, con opción á los empleos de la casa.

Tambien se reciben aportaciones especiales y particulares al interés fijo anual de un 10 por 100 y retiro voluntario.

La Casa-Banca de Madrid abraza por ahora las negociaciones siguientes:

Establecido su representante en Paris, abre giros para toda la Francia.

En España igualmente, entre las provincias de Albacete, Tarragona, Teruel, Valencia, Palma de Mallorca, Almería y la población de Requena; debiendo muy en breve quedar establecidas otras sucursales en diferentes provincias.

Hace prestamos sobre frutos recolectados, alhajas, ropa y toda clase de movilario.

Admite comisiones en España, Ultramar y en extranjero.

Descuento de letras.

Adquiere terrenos para su enajenación inmediata.

Y por ultimo, dedicase á la edificación de casas, construcción de carreteras y ferrocarriles.

La Casa-Banca de Madrid puede considerar setenta una Casa agrícola, porque extiende sus miras á proteger la clase agricultora, como un Monte de Piedad, porque abraza los préstamos en todas las escalas, e intenta favorecer á todas las clases de la sociedad, y como Caja de Ahorros, por admitir aportaciones especiales, con retiro voluntario, que redituán el interés fijo de un 10 por 100 anual.

Esta Casa cuenta con seguridades reales y positivas; y su personal que tiene garantías para responder de sus respectivos cargos.

En las oficinas centrales, sucursales de distrito y de provincia, se darán instrucciones y cuantas explicaciones se desee.

#### INSTRUCCIONES.

Doméstico central, Madrid, calle de la Madera Baja, n.º 9, cuarto principal y bajo. Director general, Jefe de la Casa, Sr. D. Manuel Gómez, comerciante capitalista y propietario.

—  
—  
—

blica, que tendrá así mismo efecto en la capital de provincia y en esta Corte. Entendiendo-se que por el capital que dejen de satisfacer, caso de ser la venta á plazos, pagará al rebatir un interés del 6 por 100 hasta su estí-mación; adjudicándose al postor ó postores aportantes que se obliguen a satisfacer su im-porte en menos tiempo y en plazos de mayor suma, y cuya adjudicación no tendrá efecto legal hasta que recaiga la aprobación de la Dirección, cuyo derecho se reserva.

Art. 40. Caso que el tipo marcado por los Arquitectos Agrimensores de la Casa, no diera postor ó postores aportantes para su venta, se sacarán nuevamente á subasta entre los aportantes que se mencionan en el capítulo 8.<sup>o</sup> de estas instrucciones y demás personas que quieran interesar.

Art. 41. La Dirección general, dará las órdenes oportunas para que en todos los puntos donde tiene establecidas sucursales, se levanten finca ó fincas con arreglo y en orden á las aportaciones que de esta clase se verifiquen, y siempre que la importancia de la población lo requiera, ofreciendo ventajas.

Art. 42. Igualmente dará las órdenes oportunas á sus Arquitectos Agrimensores para que, puestos de acuerdo con los Ayuntamientos y Corporaciones de los pueblos, se construyan edificios de ornato y utilidad pú-blica, estimulando á los mismos á pedir las autorizaciones de los Señores Gobernadores, á fin de interesar en su dia en las subastas públicas.

Art. 43. Como las edificaciones no pueden verificarse en todos puntos hasta tanto no haya las aportaciones suficientes de esta clase, los Jefes respectivos recibirán las que se presenten en este concepto, para que uniendo las con las demás de otras provincias, dar principio á su inversión.

Art. 44. Llegado el caso de empezar las edificaciones, la Dirección general creará la sección de empleados necesarios al efecto, con ascensos por antigüedad, jubilaciones y aportaciones necesarias que á su debido tiempo se marcarán.

Art. 45. La Casa-Banca de Madrid, por medio de sus Jefes respectivos de provincias y de partido, sacará además á subasta en cada localidad todos los géneros y efectos, cuyos préstamos caduquen, adjudicándose al mejor postor; de cuya subasta se dará conocimiento al que recibió el préstamo, siempre que se presente en las oficinas y lo exija dentro del término prefijado.

## CAPITULO VII.

### Giros y comisiones.

Art. 46. En la Casa-Banca de Madrid y en sus sucursales provinciales y de partido, se admiten cantidades para entregar de un punto á otro, mediante una módica comisión; procurando la mayor economía en los cambios, pues cuenta para sus giros con casas en todas las capitales de provincia y en las poblaciones importantes de las mismas.

## CAPITULO VIII.

### Representación de casas extranjeras.

Art. 47. La Casa-Banca de Madrid, á la vez que sus sucursales de provincias y partidos, admitirán la representación de casas extranjeras en lo concerniente á negociaciones de Banca, y comisiones, por medio de convenios especiales.

Art. 48. Se abrirán cuentas corrientes múltiples por igual suma y con aviso previo de quince días para hacer los giros, y se harán cobros, pagos y descuentos por medio de papel descontable, de un punto á otro de la península ó del extranjero, mediante módicas comisiones.

## CAPITULO IX.

### Inversión del capital de la Casa-Banca de Madrid.

Art. 49. Las aportaciones de la central, sucursales de provincia y de partidos forman un capital total, del cual dispondrá el Director general propietario de la Casa y los Jefes respectivos con autorización expresa del anterior.

Art. 50. Mútamente la central y sucursales, se facilitarán capitales para hacer frente á sus negociaciones y con arreglo á las órdenes de la Dirección general.

Art. 51. Las aportaciones se distribuirán en toda España, mediante mandatos órdenes del mandato de la Casa; en préstamos cuyas garantías sean prendas pretorias ó valores reales; en compra de terrenos y edificación en los mismos; en adelantos á los empleados aportantes de la indicada Casa; en giros, negociaciones de efectos públicos que ofrezcan completa seguridad, y además en cuantas especulaciones y negociaciones se presenten y ofrezcan un resultado favorable á los intereses y crédito de la misma.

## CAPITULO X.

### Garantías.

Art. 52. La gran masa de efectivo que se reúne facilita los medios de inversión en todo

género de negociaciones, y especialmente en las designadas, por lo cual hay la seguridad de obtener beneficios, que respondan de los intereses y capitales, con valores reales y de fácil realización.

Art. 53. La asiduidad es inteligencia con que se trabajará por todos los interesados en su progreso y desarrollo, como aportantes, en cuyos actos presidirá la moralidad, base principal en todos los actos de la vida comercial.

Art. 54. La inversión que se hace en la compra de terrenos rústicos y urbanos, y los edificios que se construyan.

Art. 55. La obligación que constituye el Director propietario, de imponer en cada liquidación anual, en la Caja general de Depósitos, el 20 por 100 de sus utilidades líquidas hasta cubrir la suma de 2.500 000 rs. vñ.

Art. 56. La creación de una Junta Auxiliadora elegida de entre los aportantes, á la que se enterarán de todas las operaciones y negociaciones que se efectúen, formando una Memoria detallada del estado financiero de la Casa, en fin de Junio de cada año, que reparará á los aportantes para que tengan conocimiento y redoblen la confianza dispensada.

## CAPITULO XI.

### De la Dirección general.

Art. 57. Siendo la Casa-Banca de Madrid, de la exclusiva propiedad de D. Manuel Gómez, matriculado en la clase de capitalistas, á él pertenece de derecho, exclusivamente la Dirección de la Casa.

Art. 58. El Director general nombrará un Subdirector de la clase de empleados, cuya firma será reconocida, y sus mandatos órdenes obedecidos, en los casos de enfermedad ó ausencia del primero.

Art. 59. Son atribuciones de la Dirección ejercer todos los actos propios de Jefe de la Casa, como propietario de ella, disponiendo de todos los capitales que ingresen en las sucursales, para invertirlos en las negociaciones de la misma.

Art. 60. Por ninguna causa ni motivo los aportantes pueden ejercer intervención en la Casa y sus dependencias, puesto que tienen el derecho de retirar sus capitales en la forma pactada al tiempo de inscribirse.

## CAPITULO XII.

### Junta auxiliadora de trabajos directivos.

Art. 61. Dentro del primer año de la constitución de esta Casa, su propietario Director, elegirá tres aportantes de cada una de las tres clases creadas de aportaciones, con objeto de tener conferencias sobre el desarrollo y operaciones que se efectúan, y en el mes de Junio de cada año, formar una Memoria del estado financiero de la misma, que autorizada con sus firmas y la del Director se repartirá á todos los aportantes en general para su conocimiento, tranquilidad y seguridad. Dicha Junta se renovará y regirá por un Reglamento especial.

## CAPITULO XIII.

### Del Sub-diretor de la Casa.

Art. 62. El nombramiento del Sub-diretor es de la exclusiva competencia del Director, en cuyo cargo es amovible.

Art. 63. En ausencia y enfermedades del Director general, ejercerá interimamente la Dirección, poniendo en la antefirma P. A. del Director general.—El Subdirector.

Art. 64. Queda responsable para con la Dirección de todos los actos y resoluciones que tome en el periodo ó períodos que ejerza dicho cargo.

Art. 65. En casos de enfermedad ó ausencia del Director general y del Sub-diretor, ejercerá interimamente la dirección el Administrador general, con iguales cargos y obligaciones.

## CAPITULO XIV.

### De los empleados superiores.

Art. 66. Los cargos de Administrador general, Jefe general de Contabilidad, Cajero central, Inspector general, Secretario general y Tasador general, son amovibles y sujetos á responsabilidad para con la Dirección en sus respectivos destinos.

Art. 67. Los mencionados empleados superiores, son Jefes de las respectivas Secciones de Administración, Contabilidad, Caja, Secretaría, Inspección y Tasación.

Art. 68. Los Jefes de las secciones marcadas en el artículo anterior, quedan facultados para suspender á los empleados de sus respectivas Secciones, dando cuenta á la Dirección general, igualmente que para proponer con autorización de la Dirección, los reglamentos especiales, para los empleados subalternos, á los cuales se tendrán que atener.

## CAPITULO XV.

### De los empleados en general.

Art. 69. Todos los empleados quedan obligados á respetar y pasar por los acuerdos emanados de la Dirección y Jefes respectivos, á ser amovibles y responsables á sus Jefes inmediatos de los actos que ejerzan, sin orden expresa de aquellos.

Art. 70. Los ascensos se seguirán por ri-

grosa antigüedad, pero si llegase el caso, que alguno ó algunos por conveniencia propia, no quisieran trasladarse de un punto de la Península á otro para ocupar el nuevo destino, no tendrá el ascenso, quedando si el primero en antigüedad y pasando otro á ocupar la vacante del mencionado cargo.

Art. 71. Los empleados Jefes de las sucursales provinciales y de partido, están obligados con los Cajeros y Tasadores á pagar los alquileres de las oficinas, y á la compra del mobiliario decoroso en las mismas, el cual será de la exclusiva pertenencia de los mismos.

Art. 72. Los Jefes superiores respectivos de sección están facultados á suspender á los empleados, y el Director general á su vez despacharlos, probado su insuficiencia, abandono ó mal desempeño de su cargo.

Art. 73. Todos los empleados pueden separarse de la Casa previo aviso oportuno, entrega de valores y solvencia de sus cargos, perdiendo en el acto el derecho de jubilación.

## CAPITULO XVI.

### Prémios.

Art. 74. Cada Jefe superior respectivo propondrá cada año en último de Diciembre por terna, á los empleados de sus respectivas Secciones que hayan contribuido mas al desarrollo de esta Casa-Banca, presenten los mejores estados y Memorias de la situación de las mismas, y hayan recaudado mayores sumas.

Art. 75. Se distribuirán seis premios á saber: uno de 10.000 rs. en efectivo, otro de 5.000 rs., el tercero de 3.000 rs., el cuarto de 2.000 rs., el quinto de 1.500 rs. y el sexto de 1.000 rs.

Art. 76. Para la distribución de los premios se reunirán la Dirección, Junta auxiliar, Sub-dirección, Jefes superiores respectivos, y poniendo de manifiesto el Secretario general los estados y las Memorias presentadas al concurso se distribuirán oportunamente por mayoría de votos, cuyos premios servirán á la Dirección general para encargar á los agraciados de comisiones especiales, honrosas y de utilidad para sus intereses.

Art. 77. Verificada que sea la distribución de los premios se insertarán los nombres de los agraciados en los diarios oficiales de todas las capitales de la Península, y á la vez, en el periódico oficial de esta Casa-Banca, para mayor estímulo entre todos los empleados de la misma.

## CAPITULO XVII.

### Oficinas centrales, sucursales de provincias y de partido.

Art. 78. Las oficinas centrales radican en Madrid, calle de la Madra Baja, núm. 9, cuarto principal y bajo, donde se dirigirá la correspondencia oficial y particular, con el sobre al Sr. D. Manuel Gómez, Director y propietario de la Casa-Banca de Madrid.

Art. 79. Los Jefes superiores de la indicada Casa tendrán su residencia en Madrid en las mismas oficinas, á donde se les dirigirá la correspondencia oficial.

Art. 80. Se crean 49 sucursales provinciales en cada una de las provincias de la península, con sus Jefes respectivos, cajeros, tasadores y arquitectos agrimensores, con la categoría de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> clase, según la riqueza y necesidades de cada una.

Art. 81. Son sucursales de 1.<sup>a</sup> clase, Madrid, Barcelona y Valencia; son de 2.<sup>a</sup> clase, Málaga, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, Santander, Coruña, Baleares, y Canarias; de 3.<sup>a</sup> clase Córdoba, Cádiz, Oviedo, Burgos, Tarragona y Badajoz; de 4.<sup>a</sup> clase, Jaén, Almería, Huesca, Murcia, Alicante y Pamplona; son de 5.<sup>a</sup> clase, Granada, Huelva, Teruel, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Palencia, Ávila, Segovia, Soria, Logroño, León, Gerona, Cáceres, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Salamanca, Albacete, Castellón, Vitoria, Vizcaya, Guipúzcoa y Zamora.

Art. 82. Son sucursales de Partido de 3.<sup>a</sup> clase, Ecija, Manresa, Reus, Cartagena y Lorca.

Art. 83. Son sucursales de 6.<sup>a</sup> clase, Priego, Alcalá la Real, Aguilar de la Frontera, Cabra, Montilla, Andújar, Fuente Santa, Ubeda, Baza, Loja, Motril, Bejá, Huercalovera, Vélez Rubio, Archidona, Estepona, Ronda, Carmena, Marchena, Osuna, Utrera, Algeciras, Arcos de la Frontera, Puerto de Santa María, San Lúcar de Barrameda, Aracena, La Palma, Calatayud, Caspe, Tarazona, Barbastro, Fraga, Alcañiz, Hijar, Avilés, Gijón, Llanes, Alcalá de Henares, Chinchón, Navalcarnero, Madrid, Majadahonda, Ocaña, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina, Alcázar de San Juan, Almagro, Daimiel, Manzanares, Valdepeñas, Belmonte, Requena, Brihuega, Molina de Aragón, Sigüenza, Aranda de Duero, Castrojeriz, Miranda de Ebro, Medina del Campo, Nava del Rey, Medina de Rioseco, Villalon, Astudillo, Carrion de los Condes, Arévalo, Cebrián, Riaza, Sepúlveda, Agra, Almazán, Alfaro, Calahorra, Haro y sus barrios, Castro Urdiales, Laredo, Reinosa, Igualada, Mataró, Tarrasa, Vich, Tortosa, Valls, Balaguer, Cerbera, Solsona, Figueras, Olot, Almendralejo, Jerez de los Caballeros, Don Benito, Villanueva de la Serena,

Alcántara, Plasencia, Trujillo, San Juan del Ferrol, Padron, Santiago, Mondónedo, Monte de Lemos, Vivero, Vade, Ribadavia, Santa María de Caldas, Rebolledo, Tuy, Astorga, Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Alba de Torres, Ciudad Rodrigo, Ponferrada de Bracamonte, Caravaca, Cieza, Yecla, Almansa, Hellín, La Roda, Alcaira, Gandia, Liria, San Felipe de Játiva, Sueca, Alcoy, Orihuela, Villena, Morella, Segorbe, Villarreal, Vinaroz, Estella, Guardia, Salvatierra, Bermeo, Durango, Baltaseda, San Sebastián, Ibiza, Mahon, Orotava, Las Palmas, San Cristóbal de la Laguna, Toro y Benavente.

Art. 84. En la capital se establecen sucursales en los distritos de Palacio, Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista, Congreso, Hospital, Inclusa, Latina, Audiencia, Chamberi, las que están consideradas como sucursales de 6.<sup>a</sup> clase.

## CAPITULO XVIII.

### Del personal.

Art. 85. El personal de la central se compondrá de un Director general, Jefe y propietario de la Casa, un Sub-Director, un Administrador general, un Jefe general de Contabilidad, un Inspector general, un Cajero central, un Secretario general, un Tasador general, un Arquitecto agrimensor, cuatro Oficiales de administración, cuatro escribientes, cuatro meritorios, un portero mayor, dos porteros y cuatro ordenanzas, y para la dirección de un Sub-Secretario, dos agentes comerciales, un Oficial del sello y dos Oficiales directivos. Además habrá dos Inspectores de Caja para el Norte y Sur de la Capital.

Las sucursales de los once distritos en que se divide Madrid, consideradas como de sexto orden, tendrán como personal cada una de por sí, un Oficial segundo de la clase de tercero como Jefe, un Escribiente de tercera clase, un Cajero de tercera, y un Tasador de tercera clase.

Art. 86. Las sucursales de primera clase tendrán: un Oficial primero Jefe; uno id., de la clase de segundos Sub-Jefe; un Escribiente de primera clase, otro id., de segunda, dos Meritorios, un Cajero primero, dos Supernumerarios de Caja, un Tasador de primera clase, dos Meritorios de id., y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 87. Las sucursales de segunda clase tendrán un Oficial primero Jefe; un Oficial primero Jefe; un Oficial segundo de la clase de segundos, un Escribiente de tercera clase, un Meritorio Escribiente, un Cajero de segunda clase, un Meritorio de Caja y un Tasador de segunda clase, un Meritorio de id., y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 88. Las sucursales de tercera clase tendrán un Oficial primero de la clase de tercero, Jefe; un Escribiente de primera clase, un meritorio, un cajero de segunda clase, un tasador y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 89. Las sucursales de cuarta clase tendrán un oficial primero de la clase de tercero, Jefe; un Escribiente de primera clase, un meritorio, un cajero de segunda clase, un tasador y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 90. Las sucursales de quinta clase, tendrán un oficial segundo de la clase de segundos, Jefe; un Escribiente de la clase de segundos, un Cajero de tercera clase, un Tasador de la clase de tercero y un Arquitecto.

Art. 91. Las sucursales de sexta clase ó sean las de Partido, tendrán un Oficial segundo de la clase de tercero, Jefe; un Escribiente de tercera clase, un Cajero de tercera clase, y un Arquitecto de id.

## CAPITULO XIX.

### Adiciones generales.

Art. 92. La Casa-Banca y sucursales, funcionarán en todas sus operaciones y movimientos

## Pliego 2.—Boletín del 19 de Octubre de 1863.

Administrador general, Sr. D. Timoteo Galan y Alonso, Secretario honorario de Decretos de S. M. y propietario.

Inspector general, Sr. D. Antonio Laporte, Coronel retirado de Ejército y propietario.

Secretario general, Sr. D. Telesforo Montejano, Abogado y propietario.

Cajero central, Sr. D. Manuel de Echeverría, Vocal de la Junta de Estadística de esta provincia y propietario.

Tasador general, Sr. D. Mariano Callejo, propietario.

Arquitecto mayor, Sr. D. Francisco Cabezuelo, propietario.

### CAPÍTULO I.

#### Formación de la Casa.

Artículo 1.º Establécese con propiedad exclusiva y con matrícula de comerciante capitalista dicha Casa bajo la denominación de «Casa-Banca de Madrid».

Art. 2.º Su domicilio central es Madrid, calle de la Madera baja, núm. 9, principal y bajo; con sucursales de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º orden en las 49 provincias de la península, y 160 de 6.º orden en los partidos más importantes de España.

Art. 3.º La firma será «Manuel Gómez».

Art. 4.º La duración de la Casa será de 25 años, con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio.

### CAPÍTULO II.

#### Objeto de la Casa-Banca de Madrid.

Art. 5.º El objeto y negociaciones de la Casa-Banca son las siguientes:

1.º Recibir aportaciones a interés fijo y tiempo voluntario con derecho a los empleos de esta Casa-Banca, cuyos sueldos son de 1.500 a 40.000 rs. vn. anuales, con ascensos por antigüedad y jubilaciones, no pudiendo pasar dichas aportaciones en toda la península de la cifra que represente el número de empleados que necesita la indicada Casa por ahora.

2.º Admitir aportaciones especiales con destino a préstamos de prenda pretoria ó valores reales, exentos de pérdidas, con interés fijo anual y retiro voluntario.

3.º Recibir aportaciones con objeto de comprar terrenos y edificar en todos los puntos en donde se establecen sucursales, con interés convencional anual y retiro a tiempo marcado.

4.º Anticipar sobre las aportaciones a los empleados de la Casa.

5.º Prestar sobre géneros y efectos, objetos de oro y plata, papel del Estado, fincas, telas, paños, caldos, líquidos, granos, semillas, hierro, bisutería, maderas, mobiliario de las casas y valores reales.

6.º Amitir giros para todas las poblaciones más importantes de la Monarquía, igualmente que comisiones y negociaciones públicas.

7.º Subastar, comprar, vender y edificar.

8.º Representar casas extranjeras.

### CAPÍTULO III.

#### De las aportaciones.

Art. 6.º Las aportaciones son de tres clases, generales, especiales y particulares.

Art. 7.º Son aportaciones generales aquellas que se hacen con el objeto de alcanzar empleos en las oficinas de esta Casa.

Art. 8.º Las aportaciones generales se comprobarán por documentos ad hoc, sellados y firmados competentemente por el Director general, dueño y propietario de la Casa; o quien le represente, con toma de razón del Administrador y recibi del Cajero.

Art. 9.º El interés fijo anual en las aportaciones generales es de

Un 8 por 100 en las que excedan de 100.000 rs. vn. y cuyo retiro puede verificarse con veinte días de aviso previo.

Un 7 por 100 en las que excedan de 100.000 reales y cuyo retiro puede hacerse con treinta días de aviso anticipado, y

Un 6 por 100 en las que asciendan a más de 200.000 rs. con derecho a retirar su aportación a los sesenta días de hecho el aviso oportuno.

Art. 10. Los intereses de las aportaciones generales pueden cobrarse por meses, trimestres, semestres y años vencidos á voluntad de los aportantes, mediante talones que facilita la Casa, firmados por sus legítimos dueños.

Art. 11. Las aportaciones generales que por ahora admite esta Casa para cubrir su personal central de provincias y de partido son las siguientes:

Para el empleo de Administrador general, con jubilación y haber anual de 40.000 rs. .... 500.000

Para el empleo de Jefe general de Contabilidad, con ascenso al cargo de Administrador general, con jubilación y haber anual de 35.000 rs. .... 400.000

Para el empleo de Inspector general, con ascenso al cargo anterior, jubilación y haber anual de 30.000 reales. .... 300.000

5  
Aportaciones.  
Rs. vn.

Para el empleo de Secretario general, con ascenso al empleo inmediato, jubilación y haber anual de 25.000 rs. .... 200.000

Para cada empleo de los catorce que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de primeros, con ascenso por antigüedad al empleo inmediato, jubilación y haber anual de 18.000 rs. .... 120.000

Para cada empleo de los diez que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de segundos, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 14.000 rs. .... 90.000

Para cada empleo de los diez que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de terceros, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 12.000 rs. .... 75.000

Para cada empleo de los cuarenta que existen en la Casa de Oficiales segundos de la clase de segundos, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 10.000 rs. .... 70.000

Para cada empleo de los ciento cincuenta que existen en la Casa de Oficiales segundos de la clase de terceros, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 8.000 rs. .... 60.000

Para cada empleo de los veinte Escribientes primeros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 6.000 rs. .... 10.000

Para cada empleo de los cincuenta Escribientes segundos que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 4.000 rs. .... 6.000

Para cada empleo de los ciento cincuenta Escribientes terceros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 3.000 rs. .... 2.000

Para cada empleo de los treinta Meritorios que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 1.500 rs. .... 1.000

Para el empleo de Cajero general que existe en la Casa sin ascenso y con jubilación y haber anual de 24.000 rs. .... 600.000

Para cada empleo de los seis Cajeros primeros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad al empleo anterior, jubilación y haber anual de 14.000 rs. .... 140.000

Para cada empleo de los veinte Cajeros segundos que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 10.000 rs. .... 100.000

Para cada empleo de los ciento ochenta Cajeros terceros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 6.000 rs. .... 60.000

Para cada empleo de los veinte Meritorios que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 1.500 rs. .... 1.000

Para el empleo de Tasador general que existe en esta Casa, sin ascenso, con jubilación y haber anual de 29.000 rs. .... 200.000

Para cada empleo de los seis Tasadores primeros, con ascenso por antigüedad que existen en esta Casa, con jubilación y haber anual de 12.000 rs. .... 100.000

Para cada empleo de los veinte Tasadores segundos que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 10.000 rs. .... 80.000

Para cada empleo de los veinte Meritorios que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 1.500 rs. .... 1.000

Para el empleo de Arquitecto Agrimensor general que existe en esta Casa, sin ascenso, con jubilación y haber anual de 20.000 rs. .... 200.000

Para cada empleo de los tres Arquitectos Agrimensores de la clase de primeros, con residencia fija en Madrid, Valencia y Barcelona, que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad al empleo inmediato, jubilación y haber anual de 12.000 rs. .... 100.000

Aportaciones.  
Rs. vn.

Para cada empleo de los ocho Arquitectos Agrimensores de la clase de segundos con residencia fija en las provincias de segunda clase, que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior inmediata, jubilación y haber anual de 10.000 rs. .... 80.000

Para cada empleo de los seis Arquitectos Agrimensores de la clase de tercero, con residencia fija en las provincias de tercera clase, que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 8.000 rs. .... 70.000

Para cada empleo de los veinte y seis Arquitectos Agrimensores de la clase de cuartos, con residencia fija en las provincias de cuarta clase que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á la clase anterior, jubilación y haber anual de 6.000 rs. .... 60.000

Para cada empleo de los veinte y seis Arquitectos Agrimensores de la clase de quintos, con residencia fija en las provincias de quinta clase que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 4.000 rs. .... 40.000

Art. 12. Es condición precisa para admitirse las aportaciones generales, comprobar previamente la actitud necesaria para desempeñar el empleo que se solicite, prefiriéndose en todos los casos aquellos que reúnan mayores conocimientos mercantiles y financieros.

Art. 13. Las aportaciones generales pueden verificarse en metálico, papel-monedas, efectos públicos y abonando estos por el valor en que se cotizan el día de su ingreso en la Caja a nombre de sus aportantes para el cobro de intereses y retiro de las mismas, y con opción al empleo que se solicite en favor de la persona que se designe al hacer la aportación.

Art. 14. Son aportaciones especiales aquellas que se invierten en negociaciones de préstamos, y cuyas garantías son valores reales de fácil veida.

Art. 15. Las aportaciones especiales se comprobarán por inscripciones talonarias, selladas y firmadas competentemente, y podrán hacerse en todos los puntos en donde la Casa tiene establecidas sucursales.

Art. 16. El interés fijo de las aportaciones especiales será de un 10 por 100 anual.

Art. 17. Los intereses vencidos pueden cobrarse por meses, trimestres, semestres y años, por medio de talones que facilita la Casa firmados por los aportantes.

Art. 18. Las aportaciones especiales pueden retirarse en esta forma:

A los ocho días de aviso las que no excedan de 10.000.

A los veinte días las que no bajen de 11.000 y no excedan de 20.000, y las que pasen de 20.000 rs. en plazos de 10.000 rs., mediando de uno ó otro plazo quince días.

Art. 19. En las sucursales de primer orden no se admitirán más aportaciones que hasta la suma de 2.000.000 de reales.

En las de segundo orden hasta 1.500.000 reales.

En las de tercer orden hasta 1.000.000 reales.

En las de cuarto orden hasta 800.000 rs.

En las de quinto orden hasta 600.000 rs.

En las de sexto orden hasta 400.000 rs.

Art. 20. No serán aportaciones especiales aquellas que la Dirección general, por negociaciones de localidad estime conveniente aumentar esta cifra.

Art. 21. Son aportaciones particulares aquellas que se dedican á la compra de terrenos, edificación de casas, y todo género de construcción.

Art. 22. Las aportaciones particulares se comprueban por inscripciones talonarias ad hoc, firmadas y selladas competentemente por los Jefes respectivos, y con el recibo de los Cajeros.

Art. 23. El interés fijo anual de las aportaciones particulares es convencional, igualmente que el tiempo del retiro de las mismas.

Art. 24. Los intereses se cobrarán por medio de talones que facilita la Casa, firmados por los aportantes en las épocas que se contrate.

Art. 25. Las aportaciones particulares pueden hacerse en todas las sucursales de la Casa, en metálico, papel-monedas ó efectos públicos, mediante convenios especiales con los interesados.

### CAPÍTULO IV.

#### Anticipos á los empleados de la Casa.

Art. 26. Se anticipa á los empleados de la Casa-Banca de Madrid, hasta una tercera parte de su aportación con hipoteca sobre las mismas, y previo convenio especial.

- que si se obtiene la mitad de lo que se paga por el anticipo, se devolverá la mitad de lo que se ha pagado.

Art. 27. Los anticipos se comprobarán por escrituras públicas, firmadas por los que reciben los préstamos, estipulando en las mismas sus condiciones y reintegros.

Art. 28. Los reintegros y pagos de intereses, se podrán hacer por meses, trimestres, semestres y años, mediante convenios especiales con los Jefes respectivos.

### CAPÍTULO V.

#### Préstamos.

Art. 29. La Casa-Banca de Madrid establece préstamos en esta corte, en todas las capitales de provincia y en los 160 partidos de las mismas, mediante garantías reales, o sean parte del Estado, en treces, carreteras, ferrocarriles, objetos de oro y plata, pedrería, cobre, hierros y demás metales, paños, tercio, paños, seda, lana, lienzo, charoles, bacerros, guta percha, papeles, alfombras, esteras, ropas hechas, sin hacer, nuevas y usadas, u otros, cebadas, centenos, algarrobos, harinas, arroces, garbanzos, judías y toda clase de semillas; vinos nacionales y extranjeros, aceites, vinagres, licores, aguardientes, esencias y toda clase de caldos y líquidos; maderas, carbones, cícos, mármoles, piedras, cales, drillos, cargamentos de buques, muebles construidos y sin construir, movilarios de las casas, relojería, espejos, arañas y candelabros, objeto de cuchillería, porcelana, loza, y cuantos géneros y efectos tengan valor real en venta.

Art. 30. Las tasaciones se verificarán en presencia de los dueños de los géneros y efectos que se entreguen en garantía de préstamo, percibiendo en el acto la suma que el Jefe, de acuerdo con el Tasador de la sucursal respectiva señale.

Art. 31. Los géneros y efectos fáciles de averiar se estarán sujetos a convenios especiales.

Art. 32. La Casa-Banca responde de los objetos que se entreguen en garantía de préstamo, no á ser en los casos siguientes:

- Siniestros de fuegos que no abonen las Compañías de Seguros.
- Robos á viva fuerza.
- Policías y averías, que no estén sujetas á depósito especiales.
- Y falta de pago de préstamo transcurrido el tiempo por que se hizo.

Art. 33. Los reintegros pueden hacerse á voluntad en cuantos plazos se deseé, siempre dentro del tiempo por que se hizo el préstamo, á cuyo efecto se abre á cada uno su cuenta corriente, deduciendose el interés segun los reintegros que se hagan.

Art. 34. Los que reciben préstamos de esta Casa-Banca, se obligan á su vez:

1.º A embasar competentemente los géneros frágiles y sacar depósitos particulares de su cuenta, para